



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA CINCO

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-87805/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA  
LOZANO

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS  
HERNÁNDEZ

## SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés. Vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria



del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día seis de diciembre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados:

1.- La multa contenida en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC señalando como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC como se acredita con el original del referido formato de pago, de donde se advierte el sello de Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Tienda de autorización en línea Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, del cual se advierte la línea de captura citada como referencia de pago.

2.- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

TJ/II-87805/2022  
30/11/2022





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

3.- La multa contenida en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1, impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, de donde se advierte el sello Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Tienda con número de autorización en línea Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 09, del cual se advierte la línea de captura citada como referencia de pago.

4.- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

5.- La multa contenida en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalando como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, de donde se advierte el sello de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Tienda con número de autorización en línea Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , del cual se advierte la línea de captura citada como referencia de pago.

6.- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

7.- La multa contenida en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalando como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, de donde se advierte el sello de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Tienda con número de autorización en línea Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cual se advierte la línea de captura citada como referencia de pago.

8.- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera



a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

**2.-** Admitida la demanda mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós; se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas a fin de que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

**3.-** A través del acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

## CONSIDERANDO

**I.-** El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio y solución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera, segunda y tercera causal de improcedencia, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, argumentó que el demandante no acreditó su interés legítimo para ejercer la acción de nulidad y objeta la tarjeta de circulación y los formatos múltiples de pago exhibidos.

Se determina que son infundadas las causales de improcedencia en estudio, porque contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, la parte actora acreditó su interés legítimo para ejercer la presente acción de nulidad, con el original del certificado de aprobación de verificación con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, expedido a su favor por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en relación al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC, así como con los formatos múltiples de pago a la Tesorería identificados con las líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato  
Dato  
Dato

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, través de los cuales realizó el pago de las multas impuestas en las boletas de sanción señaladas como impugnadas; documentales públicas con la que se acredita de manera fehaciente la afectación que los actos señalados como impugnados causaron en su esfera jurídica.

Asimismo, cabe señalar que el certificado de aprobación de verificación y los recibos de pago de la Tesorería cuentan con plena eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que reúne los requisitos previstos por el penúltimo párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que la objeción realizada no les resta eficacia probatoria.

Como cuarta causal de improcedencia, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, argumentó que en la especie se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 92, en relación con el 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque: *"... el acto administrativo génesis de la presente litis, se encuentra debidamente fundado y motivado,..."*

Al respecto, se determina que la causal de improcedencia que se analiza, contiene diversas manifestaciones que constituyen materia del fondo del asunto,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

las cuales deberán resolverse en el momento procesal oportuno; por lo que es de desestimarse, con fundamento en lo que establece la tesis de jurisprudencia número cuarenta y ocho, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el día veintiocho de octubre del dos mil cinco, que se transcribe a continuación:

***“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”***

*R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.*

*R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.*

*R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.*

*R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó.*

*R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.*

La autoridad fiscal señalada como demandada, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra a través de su representante, argumentó como primera causal de improcedencia, que en la especie se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque: *"... no ha emitido acto alguno tendiente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio,..."*

Causal de improcedencia que el suscrito determina es infundada para decretar el sobreseimiento del presente juicio, ya que su participación quedó plenamente acreditada con los formatos múltiples de pago a la Tesorería identificados con las líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Asimismo, como segunda causal de improcedencia, la autoridad fiscal demandada, por conducto de su representante, manifestó, que se actualiza la prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, el formato universal de la Tesorería no constituye un acto de autoridad que pueda afectar el interés jurídico de la parte actora.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Causal de improcedencia que se resuelve como infundada, en atención a que del análisis realizado a los referidos recibos de pago a la Tesorería, se advierte que fue la autoridad fiscal quien determinó la cantidad líquida que el demandante debió enterar por concepto de las multas impuestas en las boletas de sanción señaladas como impugnadas; por ende, la actividad de la exactora no se contrajo solo a recibir pasivamente el pago, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago determinó la existencia de la obligación fiscal al fijarla en cantidad líquida, de los recargos y actualizaciones correspondientes; por lo que dichos formatos constituyen un acto de autoridad impugnabile en términos del artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**III.-** La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto a la validez o nulidad de los actos señalados como impugnados que han quedado descritos en el resultando uno de este fallo.

**IV.-** Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos expuestos por el demandante, en el



único concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, en el que argumentó que: *"... estamos en presencia de resoluciones indebidamente fundadas y motivadas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional,..."*

Por su parte, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su representante, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó que los actos señalados como impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados porque: *"... la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México es legal al cumplir con los requisitos para su validez, al estar debidamente fundada y motivada, apegada a los lineamientos Constitucionales del diverso 14° y 16° en relación con los artículos 60 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México,..."*

Por su parte, el Tesorero de la Ciudad de México, por conducto de su representante, en relación al acto impugnado, argumentó que no tuvo intervención alguna en su emisión.

Al respecto, se determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, en atención a que la autoridad demandada fue omisa en ofrecer algún medio de prueba con el que acreditara que efectivamente, las boletas de sanción identificadas con los números de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señaladas como impugnadas, se encuentran debidamente fundadas y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

motivadas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado de forma supletoria a la Ley Orgánica de este Tribunal, de conformidad con su precepto 39, que establece que:

***“Artículo 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

El precepto legal que antecede, prevé que las resoluciones o actos administrativos se presumen legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca, en este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, como en la especie, ello en principio arroja la carga de la prueba a la autoridad demandada en términos del citado numeral, no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, circunstancia que en la especie no ocurrió, por lo que resulta procedente declarar su nulidad.

Es aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, identificada con el número de registro 168192, correspondiente a la Época Novena, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de enero de dos mil nueve, en la página 2364, que establece:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.”

*Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.*

*Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.*

*Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Considerando que las boletas de sanción señaladas como impugnadas, dieron origen a los formatos múltiples de pago a la Tesorería identificados con las líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de los cuales, la parte actora realizó el pago de las multas que le fueron impuestas en los actos señalados como impugnados; y por las consideraciones que han quedado descritas en el cuerpo de la presente sentencia, dichos pagos constituyen un acto ilegal al ser consecuencia directa de un acto viciado, por lo que resulta procedente se realice la devolución del importe de las cantidades pagadas indebidamente; de conformidad con lo resuelto en la tesis de jurisprudencia número 16 correspondiente a la Época Tercera aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito

Federal el dos de octubre de dos mil uno, la cual literalmente establece:

**“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.-** Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada.”

R.A.-1561/98-3505/98.- Parte actora: Fausto Linares Horacio.- Fecha: 19 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Judith Sarabia Hernández.

R.A.-1631/98-3745/98.- Parte actora: Guillermina Sánchez González.- Fecha: 19 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Judith Sarabia Hernández.

R.A.-984/98-511/98.- Parte actora: Gustavo Adolfo Arroyo Escobar.- Fecha: 27 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Miguel Angel Pérez Sánchez.

R.A.-1811/98-2003/98.- Parte actora: Fidel Soto Trujano.- Fecha: 27 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Eduarda Fortis Garduño.

R.A.-3582/99-5399/99.- Parte actora: Roberto Rojo Aguirre.- Fecha: 23 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada

**V.-** En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, se determina procedente declarar la nulidad de las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , y los formatos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

múltiples de pago a la Tesorería identificados con las líneas de  
captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

señalados como impugnados, con fundamento en la causal  
prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo  
dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III,  
queda obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la  
Ciudad de México a realizar los trámites necesarios para que  
se cancele y retire del Sistema de Infracciones de dicha  
Secretaría, las boletas de sanción cuya nulidad ha sido  
declarada; igualmente queda obligado el Tesorero de la Ciudad  
de México a devolver al demandante, el importe de la cantidad  
indebidamente pagada que asciende

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX l.);

actuación que deberán realizar y acreditar, dentro del término  
de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a  
aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los  
artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la  
Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31  
fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse  
y se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** - El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

**TERCERO.** - Se declara la nulidad de los actos señalados como impugnados; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

**CUARTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitres, en el juicio de nulidad número TJ/II-87805/2022. Doy fe.







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-87805/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **once de abril** de dos mil veintitrés. – La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, corrió para la parte actora del trece de marzo al diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día nueve de marzo del año en curso; para el Tesorero de la Ciudad de México del ocho al veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día seis de marzo del año en curso; y para el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México del siete al veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que les fue notificada el día tres de marzo del año en curso; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe

Ciudad de México, a **once de abril** de dos mil veintitrés. - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia

3  
97



JUSTICIA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO

TJ/II-87805/2022



A-088407-2023

Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe

FJBL/MLSH/hadjp



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA SALA ORDINARIA  
PONENCIA CINCO

